



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
Eje del Fomento y Desarrollo Cooperativo

Oficina del
Comisionado

13 de abril de 2012

Hon. Betito Márquez García
Presidente
Comisión de Educación y de
Organizaciones Sin Fines de Lucro y
Cooperativas
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Honorable Márquez García:

Hacemos referencia al P. de la C. 3315 que la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico nos remitiera para análisis y comentarios. Su título es el siguiente:

“Para enmendar el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, a los fines de permitir transferir las acciones no reclamadas al Capital Social o al Capital Indivisible, a discreción de la Junta de Directores de cada Cooperativa, siempre que las mismas no sean reactivadas por el socio en el período de 90 días transcurridos desde su publicación.”

La Ley Núm. 247 del 10 de agosto de 2008, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, establece en su Artículo 4, sobre la creación y propósitos de nuestra Agencia:

“Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante “la Comisión”, como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta

Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma, se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el quehacer socioeconómico de Puerto Rico". (Énfasis nuestro)

El Artículo 12 expone que el Comisionado "tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador". Igualmente, entre los múltiples roles otorgados al Comisionado están ser el **brazo ejecutivo de la Comisión, presidir la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación** para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (La Corporación) {Art. 12, (a), y (b)}.

 Habiendo sentado las bases sobre la creación y propósitos de la Comisión así como los roles asignados al Comisionado, estamos listos y prestos con legitimación para entender en este Proyecto de la Cámara 3315.

La Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", según enmendada, establece en su Artículo 1.03 – Definiciones, inciso (e) lo que es "**Capital indivisible**":

"significa el capital reglamentario según requerido al amparo del Artículo 6.02 de esta Ley". Dicha disposición lee como sigue: - "Capital Indivisible (a) Las cooperativas mantendrán una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. El treinta y cinco por ciento (35%) de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. Al 31 de diciembre del año de aprobación de esta Ley, cada cooperativa deberá contar con un capital indivisible mínimo de tres por ciento (3%) del total de sus activos sujetos a riesgo. A partir de esta fecha el capital indivisible de cada cooperativa deberá alcanzar, para las fechas enumeradas a continuación, los siguientes niveles respecto de los activos sujetos a riesgo..."

Los niveles que se mencionan en el párrafo anterior se refieren a los niveles escalonados que comienzan a partir del año 2003, cuyo por ciento mínimo aumentó a cuatro (4%) y así sucesivamente anualmente hasta llegar al capital

indivisible a partir del 1 de enero de 2011 a un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de los activos de las cooperativas sujetos a riesgo, por ciento que deberá mantenerse en ocho (8).

Otra de las definiciones del Artículo 1.03 que nos atañe en esta medida es el inciso (f) que dispone: "**Capital social**" significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital de indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas".

Habiendo definido a dónde se transferirán las acciones no reclamadas en poder de una cooperativa, pasemos a discutir si se justifica o no dicha transferencia.

Según el título del P. de la C. 3315, la Junta de Directores de cada cooperativa tendrá discreción para permitir la transferencia de las acciones no reclamadas por sus dueños durante cinco (5) años consecutivos y que actualmente exceptúan las cantidades provenientes de cuentas de acciones (Exposición de Motivos). Entendemos que la discreción a ese organismo directivo le otorga flexibilidad y hace justicia a los accionistas activos cuando los dividendos declarados por la Junta de Directores se les podrán distribuir, provenientes de cuentas de accionistas desaparecidos e inactivos. También, compartimos el argumento de que física y tecnológicamente, mantener esos expedientes de socios que no reclaman sus bienes durante el tiempo estipulado en Ley en cinco años (5) (Artículo 6.09) conlleva costos y espacio.

De igual manera, el **Artículo 6.09 de la Ley 255** establece el procedimiento a seguir en cuanto a **notificación** del traspaso de dinero y otros bienes, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (**La Corporación**) por las cooperativas, así como la **notificación a los dueños de cuentas inactivas y la correspondiente publicación de un aviso**. El **Artículo 6.09** lee como sigue:

"En o antes de los sesenta (**60**) días luego del cierre del año fiscal de cada cooperativa, ésta tendrá la obligación de **notificar** a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la **publicación de un listado** en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se **publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico**, el cual será titulado "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre de la cooperativa)". Los gastos incurridos por la cooperativa en relación con la publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

Tal **aviso expondrá**, en orden alfabético, los **nombres de las personas** que de acuerdo con los registros de la cooperativa **tengan derecho a reclamar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la cooperativa, que no hayan sido reclamados a la cooperativa o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido periodo de cinco (5) años**, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.

 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí dispuesto, la cooperativa someterá a la Corporación copia del aviso publicado en la cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Corporación para los fines de esta Ley. (Debido proceso de Ley, Énfasis nuestro)

Luego de efectuada la notificación a la Corporación, la cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados a su capital social y/o a su partida de capital indivisible". (Énfasis nuestro)

Examinemos. Estos párrafos del articulado responden al concepto del **Debido proceso de Ley** garantizado en las Constituciones de Estados Unidos de América y de Puerto Rico. Por ello, con esta enmienda Proyecto entendemos que los derechos de los dueños de cuentas inactivas de las cooperativas están protegidos, se hace justicia a los accionistas activos y se evita que las cooperativas incurran en gastos ocasionados por socios inactivos de las mismas.

Finalmente, nuestra Agencia apoya el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo para impulsar el desarrollo socioeconómico de la Isla. Respetuosamente concluimos que **endosamos** este Proyecto debido a los fundamentos indicados anteriormente.

Reiteramos el compromiso con el movimiento cooperativo y esperamos que nuestras recomendaciones sean una guía para el trámite posterior de esta medida.

Cordialmente,



Hon. Melvin Carrión Rivera, Agró
Comisionado